

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
POPAYÁN – CAUCA**

Popayán, Cauca, primero (1º) de octubre de dos mil veinte (2.020)

SENTENCIA No. 50

Rad. 19-001-31-10-002-2020-00133-00
Ref. DIVORCIO DE MUTUO ACUERDO
Dte. JENNY ALEXANDRA OSORIO CLAVIJO y KELVIN RICARDO SALAZAR SALAZAR

OBJETO A DECIDIR

Procede el Despacho a proferir sentencia anticipada de única instancia dentro del presente proceso de DIVORCIO, instaurado de común acuerdo mediante apoderado judicial, por los señores JENNY ALEXANDRA OSORIO CLAVIJO, KELVIN RICARDO SALAZAR SALAZAR.

ANTECEDENTES

1. Los señores JENNY ALEXANDRA OSORIO CLAVIJO Y KELVIN RICARDO SALAZAR SALAZAR, debidamente representados, instauraron proceso para obtener el divorcio del matrimonio civil por ellos contraído el día 11 de diciembre de 2004 en la Notaría Única de Piendamó, Cauca, según escritura pública No. 1292, asentada en la Registraduría Nacional del Estado Civil con sede en el municipio mencionado, bajo el Indicativo Serial No. 04590578.
2. Dentro del presente vínculo, se concibieron dos hijos, CHRISTOPHER SALAZAR OSORIO de 14 años de edad, con registro civil de nacimiento NUIP. No.1059237767 indicativo serial No.39381915 de la Notaría Tercera del Circulo de Popayán; y CRISTIAN SALAZAR OSORIO de 07 años de edad, con registro civil de nacimiento NUIP No.1.059.246.128 y con indicativo serial No.52795495 de la Notaría Tercera del Circulo de Popayán.
3. Las partes, de mutuo acuerdo celebraron audiencia de conciliación ante el ICBF Regional Cauca, calendada el 07 de marzo de 2019, atinente a definir las necesidades de los menores.
4. Los cónyuges declaran mediante el presente proceso, que de mutuo acuerdo desean adelantar el divorcio de su matrimonio civil.

PRETENSIONES

Con base en el anterior sustento fáctico, los demandantes solicitaron que se hagan las siguientes declaraciones:

1. Decretar el divorcio del matrimonio civil, contraído entre los señores JENNY ALEXANDRA OSORIO CLAVIJO Y KELVIN RICARDO SALAZAR SALAZAR, el día 11 de diciembre de 2004 en la Notaría Única de Piendamó, Cauca, según escritura pública No. 1292, asentada en la Registraduría Nacional del Estado Civil con sede en el municipio mencionado, bajo el Indicativo Serial No. 04590578.
2. Impartir aprobación definitiva al acuerdo celebrado por los cónyuges en fecha 16 de julio de 2020.
3. Declarar disuelta la sociedad conyugal y ordenar la liquidación de la misma en los términos del acuerdo celebrado en fecha 16 de julio de 2020 (sin activos ni pasivos que adjudicar)
4. Disponer la inscripción de la sentencia en los folios respectivos de los registros civiles de nacimiento y de matrimonio, oficiando a los funcionarios del estado civil competentes para llevar a cabo dicha inscripción.

TRÁMITE PROCESAL

La demanda fue admitida mediante auto Nro. 182 del 23 de julio de 2020, ordenando darle a la misma, el trámite propio del proceso de jurisdicción voluntaria a que se refieren los artículos 577 y siguientes del Código General del Proceso e igualmente se dictaron los demás ordenamientos de rigor, propios de este tipo de eventos procesales.

Mediante auto de sustanciación No.693, calendado el dieciocho (18) de septiembre de 2020, se procedió por parte de esta Judicatura a otorgarles a las partes el amparo de pobreza deprecado, por haberse reunido los presupuestos contenidos en el Art.151 del Código General Proceso y subsiguientes.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

El asunto que nos ocupa cumple en su totalidad con los presupuestos procesales de demanda en forma, capacidad para ser parte y comparecer al proceso, siendo el Juzgado competente para conocer y decidirlo de fondo de conformidad con lo dispuesto en el art. 28 No. 2 del C.G del P.

Por otro lado, no existen vicios o irregularidades que puedan invalidar lo actuado.

Respecto a la procedencia de la acción incoada, cabe señalar que, por su carácter consensual, se tramitó bajo la cuerda del procedimiento de jurisdicción voluntaria, por cuya vía se sustancian y deciden los procesos de divorcio, separación de cuerpos o de bienes por mutuo consentimiento, sin perjuicio de la competencia atribuida a los notarios, tal como se

prescribe en el numeral 10 del artículo 577 de. Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012).

Así entonces y según lo contemplado por el artículo 6° de la Ley 25 de 1992, que reformó el artículo 154 del Código Civil, son causales de divorcio: “(...) 9.- *El consentimiento de ambos cónyuges manifestado ante Juez competente y reconocido por éste mediante sentencia*”.

Es claro entonces, que un prerrequisito para solicitar el divorcio, es que los peticionarios tengan la calidad de cónyuges, lo que fehacientemente se ha demostrado en el proceso con copia autentica del folio del registro civil de matrimonio de los señores JENNY ALEXANDRA OSORIO CLAVIJO Y KELVIN RICARDO SALAZAR SALAZAR, contraído el día 11 de diciembre de 2004 en la Notaría Única de Piendamó, Cauca, según escritura publica No. 1292, asentada en la Registraduría Nacional del Estado Civil con sede en el municipio mencionado, bajo el Indicativo Serial No. 04590578.

Dicho documento público fue expedido por autoridad competente, en uso de sus facultades legales, según lo establecido en el decreto 1265 de 1970, por lo que se le confiere pleno valor probatorio respecto del hecho que certifica, y sobre el cual, recae la presunción de autenticidad al tenor de lo establecido en los artículos 244 y 257 del Código General del Proceso.

Así las cosas, encontrándose probado legalmente el vínculo matrimonial entre los solicitantes e invocada la causal del mutuo acuerdo entre ellos, para solicitar el divorcio del matrimonio civil, según se anotó en las consideraciones iniciales de esta providencia, es procedente aceptar ese consenso para el pronunciamiento judicial que se solicita.

Cabe recordar al respecto, que al así proceder, y una vez ejecutoriada la sentencia que decreta el divorcio, se producen consecuencias inmediatas con relación a los cónyuges y a los bienes, terminando las obligaciones recíprocas entre los cónyuges, tales como la conservación del mismo techo, la cohabitación, la fidelidad, el socorro y la ayuda mutua, no teniendo derecho ninguno de los divorciados a invocar la calidad de cónyuge supérstite para heredar abintestato en la sucesión del otro, ni a reclamar porción conyugal.

En lo atinente a los alimentos de los cónyuges, se dispondrá que cada uno asuma los propios, descartándose la obligación mutua en este sentido, tal como ha sido convenido.

Finalmente, se declarará la disolución de la sociedad conyugal a fin que se proceda a su liquidación por los medios legales existentes, motivo por el cual, esta Judicatura no se pronunciará sobre la pretensión número tres (03), formulada respecto de aprobar el acuerdo adjunto por las partes mediante el cual se declara que no existen activos ni pasivos, lo anterior como quiera que no es objeto del presente proceso.

De igual manera, y como consecuencia de lo anterior, este Despacho ordenará la inscripción de la sentencia en los registros civiles de nacimiento y matrimonio de los ex cónyuges para los efectos a que haya lugar.

Finalmente, con respecto de los menores, se validará el acta de conciliación expedida por el ICBF con SIM:18459822, como quiera que a la fecha las partes no manifiestan inconformidad o incumplimiento alguno

En virtud y mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE POPAYÁN, CAUCA**, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR el DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL celebrado en la Notaria única del municipio de Piendamó, Cauca, debidamente registrado ante la Registraduría Nacional del Estado Civil con sede en el municipio mencionado, bajo el Indicativo Serial No. 04590578. Matrimonio celebrado entre los señores JENNY ALEXANDRA OSORIO CLAVIJO Y KELVIN RICARDO SALAZAR SALAZAR, quienes se identifican con las cédulas de ciudadanía números 25.286.898 y 76.350.537, expedidas en Popayán (Cauca), respectivamente, con fundamento en la causal 9 del artículo 6 de la ley 25 de 1.992, consistente en el mutuo acuerdo de los cónyuges.

SEGUNDO: DECLARAR DISUELTA la sociedad conyugal que por el hecho del matrimonio se conformó entre los señores JENNY ALEXANDRA OSORIO CLAVIJO Y KELVIN RICARDO SALAZAR SALAZAR. Procédase a su liquidación por los medios dispuestos en la ley.

TERCERO: ACEPTAR que cada cónyuge atenderá de manera individual sus gastos personales y de sostenimiento y que sus residencias serán separadas, a partir de la ejecutoria de esta providencia.

CUARTO: RESPECTO de los deberes y derechos en relación con los hijos menores de la pareja, las partes se sujetan a lo acordado por ellos el acta de conciliación expedida por el ICBF con SIM:18459822, del 07 de marzo de 2019.

QUINTO: INSCRIBIR esta sentencia tanto en el registro civil de matrimonio, que se encuentra asentado en la Registraduría Nacional del Estado Civil con sede en Piendamó, Cauca, como en los registros civiles de nacimiento de los divorciados, que se encuentran en la Notaria Primera de Popayán, para el caso de la señora JENNY ALEXANDRA OSORIO CLAVIJO, y en la Registraduría Nacional del Estado Civil con sede en Cajibío, Cauca, para el caso del señor KELVIN RICARDO SALAZAR SALAZAR. **EXPEDIR** para tal fin las copias auténticas de esta providencia. Por secretaría, **LIBRAR** los oficios correspondientes.

SEXTO: EJECUTORIADA esta providencia, **ARCHIVAR** el presente asunto, realizando las anotaciones de rigor en los libros radicadores respectivos y en el sistema de información de la Rama Judicial Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

La Juez,



BEATRIZ M. SÁNCHEZ PEÑA
(Sent No. 50 del 01/Oct/2020)

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
POPAYÁN - CAUCA**

La providencia anterior se notifica en el
estado Nro. 108 del día de hoy
02/10/2020

El Secretario,



FELIPE LAME CARVAJAL